

REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 133-2017

RECORRENTE: EDRULFO I. ESPINALES S. (CARNICERÍA ESPINALES)

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.3 de 24 de agosto de 2017 por la cual se adjudica el Acto Público de licitación pública No. **2017-1-87-0-04-LP-010593**, proferido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.003-2018-Pleno/TACP de 03 de enero de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 348 a 353 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamáCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Universidad Autónoma de Chiriquí (**UNACHI**), convocó el acto público No. **2017-1-87-0-04-LP-010593**, el cual consistió en el Suministro de Pollo y sus derivados para las cafeterías de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con un precio de referencia de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.50,696.00)**, fijando como fecha de presentación de

51



propuestas el día 16 de agosto de 2017, desde las 8:00 hasta las 10:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), a través de la Resolución de Adjudicación No.3 de 24 de abril de 2017, resuelve adjudicar a **EDGAR GUERRA CABALLERO**, el Acto de Licitación Pública No. **2017-1-87-0-04-LP-010593**, referente al **SUMINISTRO DE POLLO Y SUS DERIVADOS PARA LAS CAFETERIAS DE LA UNIVERISIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/49,838.50)**, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos (tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada).

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamáCompra" el día 24 de agosto de 2017, e impugnada por el licenciado **EDRULFO ESPINALES MIRANDA**, el cual actuando en nombre y representación de **EDRULFO ESPINALES SUIRA**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, formal recurso de impugnación el día 1 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 130 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 1 de septiembre de 2017, el licenciado **EDRULFO ESPINALES MIRANDA**, actuando en calidad de apoderado especial de **EDRULFO ESPINALES SUIRA**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución Administrativa N° 3 de 24 de agosto de 2017, emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, por la cual se decidió adjudicar al acto público **N°2017-1-87-0-04-LP-010593**, al señor **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO**, quien ofertó la suma de **Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Ocho Balboas con 50/100, (B/49,838.50)** para el **SUMINISTRO DE POLLO Y SUS DERIVADOS PARA LAS CAFETERIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)** (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas **(011-014)** del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **EDRULFO ESPINALES MIRANDA**, actuando en calidad de apoderado especial de **EDRULFO ESPINALES SUIRA**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en el hecho que el señor **EDGAR IRVING GUERRA**

51

CABALLERO (adjudicatario) no cumplió con los requisitos sanitarios básicos requeridos para este acto público.



Lo anterior obedece a que el señor **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO** al momento de aportar el documento concerniente a "Otros Requisitos" específicamente en el Punto No. 3 "Permiso Sanitario emitido por el Ministerio de Salud, vigente", presentó la Resolución No. 2692 fechada 28 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante la cual se le otorgó Permiso Sanitario de Operación al establecimiento comercial denominado "Soluciones Generales 2015", siendo ésta la denominación comercial que utiliza el señor **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO**, a través del cual se le autoriza únicamente a realizar las actividades de acopio, proceso, empaques y/o distribución de alimentos y bebidas, en la categoría de depósito de mercancía seca, quedando evidenciado el hecho que carece de un permiso sanitario que autorice la manipulación y suministro de productos cárnicos.

El recurrente adujo como prueba la documentación aportada en la licitación pública, y aportó como prueba copia de la Resolución de Adjudicación 24 de 24 de mayo de 2017, mediante la cual se adjudicó al señor **EDGAR GUERRA CABALLERO** de una licitación para suministrar carnes preparadas y frescas a la Universidad Autónoma de Chiriquí.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.121-2017Admisión-Pleno/TACP de 26 de septiembre de 2017, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 340, 341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **EDRULFO ESPINALES MIRANDA (CARNICERIA ESPINALES)** apoderado especial del señor **EDRULFO ESPINALES SUIRA**, Resolución que fue publicada el día 26 de Octubre de 2017 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Banco Nacional de Panamá, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (055), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

91



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota No. OEP-195-2017** calendada 9 de noviembre de 2017, la Universidad Autónoma de Chiriquí, se remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 047-049 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 9 de noviembre de 2017 a las 3:42 p.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de reconocer o no la adjudicación del procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Continuamos, como es de rigor procesal, con el escrutinio de las ofertas puestas a nuestro conocimiento como consecuencia de la competencia funcional derivada del artículo 120 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, misma que nos remite al contenido del artículo 42 del mismo cuerpo legal, que regula las reglas del procedimiento de selección de contratista de Licitación Pública.

El día de presentación de las propuestas, únicamente participaron 2 oferentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
4-733-710-77	EDGAR GUERRA CABALLERO	15-08-2017 06:51 p.m.	49,838.50
4-746-2275-49	Edrulfo Espinales	16-08-2017 01:59 p.m.	49,950.00

Así las cosas, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De manera tal que, procedemos a analizar la propuesta más baja, siendo ésta la de **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO**, la cual asciende a un monto de **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (49,838.50)**, verificar los documentos aportados y si los mismos son cónsonos con las exigencias plasmadas en el pliego de cargo y en relación al objeto del contrato.

51



Del recuento procesal realizado, vemos que el adjudicatario hizo entrega de los documentos que a su juicio cumplían con lo requerido para esta licitación pública, sin embargo, al momento de realizar la evaluación correspondiente a cada uno de los documentos presentados, coincidimos con el disenter del recurrente específicamente referente a la Resolución No.2692 emitida el 28 de diciembre de 2016 por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a través de la cual se le otorgó Permiso Sanitario de Operación al establecimiento comercial denominado " Soluciones Generales 2015", la cual es la denominación comercial que utilizó el señor **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO** en su aviso de operaciones como el nombre de su negocio, la cual reposa a fojas (40-41) debido a que si bien el adjudicatario realizó la aportación del Permiso Sanitario exigido en el punto No. 3 de Otros Requisitos del Pliego de Cargos, podemos observar que el mismo no autoriza al señor **GUERRA CABALLERO**, a realizar la actividad para la cual se está realizando esta licitación pública, tal es el caso del suministro de pollo y sus derivados.

Nótese que el Permiso Sanitario aportado, hace alusión al manejo de mercancía seca, llevándonos a la necesidad de ahondar en dicha actuación y a ello nos avocamos; la aportación de un documento dentro de un acto administrativo en este caso específico una licitación pública, no se toma como válido hasta el momento que la Comisión Verificadora (la cual es la encargada de evaluar, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobar el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, para de esta manera determinar que quien ofertó el precio más bajo cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos) según lo establecido en el artículo 42 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública, haya evaluado y a su vez ponderado este documento, del cual se levantará el correspondiente informe a fin de dejar constancia del hecho y que los documentos aportados cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos.

Por los motivos antes expuestos, se deja constancia que el referido documento no cumple con el requisito exigido, toda vez que carece de dicha autorización para suministrar este tipo de alimentos, al no tener establecido dentro de sus facultades las funciones propias de estas actividades (pollos y sus derivados).

Dicho esto, al no tener este permiso sanitario, que avale la actividad en el párrafo que antecede, mal pudiese ejercer de manera lícita la actividad, toda vez, que al no portar el documento habilitante para este tipo de función, está incurriendo en una violación directa a la norma.

Ahora bien, como quiera que no fue observada dicha falencia al momento de la adjudicación respectiva, por parte de la Comisión Verificadora, es por ello que le corresponde a este tribunal de alzada pasar a verificar la documentación objeto de este recurso, percatándonos que evidentemente lo procedente en su momento debió ser

31



descartar a dicho proponente, toda vez que la presentación de este permiso sanitario, no era acorde con la actividad a desempeñar en esta licitación pública.

Como Tribunal Colegiado y en aras de cumplir con nuestra función de valoración y evaluación probatoria, consideramos que las piezas procesales que reposan en el presente dossier, le otorgan la razón al recurrente, lo anterior, por haber probado en derecho su disconformidad en cuanto a la resolución disentida, tanto con la pruebas documentales aportadas, así como las bases en que fundamentó su recurso, del cual no solo coincidimos con lo señalado por el recurrente sino que también precisamos citar la importancia que trasciende en materia de salud, los requisitos exigidos, motivo por el cual, se precisaba su estricto apego como en todos los pliegos de cargos.

Por ello nos avocamos a señalar que como precepto no solo constitucional sino también en cuanto a lo establecido en la normativa de carácter internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10 manifiesta lo siguiente en cuanto al Derecho a la Salud:

"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico".

Aunado a lo establecido en nuestra normativa vigente, siendo ésta la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947" Por la cual se aprueba el Código Sanitario" (G.O. 10467 de 6 de diciembre de 1947), el cual establece lo siguiente en su artículo 183: Quedan sujetos al control sanitario, de acuerdo con los reglamentos que a propuesta de la Dirección de Sanidad dicte el órgano Ejecutivo:

"1) Los alimentos de cualquier naturaleza, las materias primas alimenticias y los sub-productos, como también las sustancias no alimenticias que se agreguen para darles calidad comercial;

2)

3) La importación, producción, elaboración, higienización, distribución, conservación y consumo, incluyendo los procesos a que sean sometidos en estas distintas fases de la manipulación de los alimentos;

4) Los locales en que se elaboren, guarden; expendan o consuman sustancias alimenticias;

5)

6)

7) El personal que fabrica, prepara o vende alimentos, el que será sometido a exámenes periódicos, sobre todo con el objeto de eliminar a los que padezcan enfermedades comunicables o sean portadores de sus agentes infecciosos;

8)



9) Los comedores escolares, para obreros, etc., en lo referente a la calidad de los Alimentos y valor nutritivo de los mismos;

10)

11)

12)

13) Todo otro asunto que se refiera a alimentos, alimentación, nutrición, etc., que no esté expresamente consignado en este código. "

De igual manera, podemos observar lo citado en el Decreto 256 de 19 de junio de 1962, modificado por el Decreto 1195 de 3 de diciembre de 1992, el cual manifiesta en su artículo 41, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Todo alimento o bebida que haya sufrido cualquier proceso de transformación o conservación, y que se expendan envasado, embotellado o empacado, en alguna forma con nombre determinado y con marca de fábrica deberá contar con un Registro Sanitario, expedido por el Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud para su fabricación, importación o libre comercio en el Territorio de la República de Panamá."

El Ministerio de Salud cuenta con dos departamentos asignados a realizar los controles pertinentes y otorgar los registros sanitarios, siendo uno de ellos, el **DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ALIMENTOS**, el cual se encarga de velar por el correcto desempeño de las políticas estatales, motivo por el cual cabe destacar en este mismo orden de ideas lo estipulado en el artículo 185 de este mismo compendio jurídico el cual manifiesta taxativamente lo siguiente:

*"La autoridad sanitaria queda facultada para retirar bajo recibo muestras de sustancias alimenticias, dejando contra muestras selladas y para practicar en ellas los exámenes bromatológicos que estime necesarios al conocimiento de su estado, calidad y composición. **Toda sustancia alimenticia que no esté ajustada a las normas sanitarias, será retirada de circulación y destruida o desnaturalizada por métodos que las hagan impropias para el consumo humano**" (la negrita y el subrayado es nuestro)*

El Estado panameño, ha creado tanto normas como entes reguladores para el fiel cumplimiento de esta labor tan sensible como lo es la protección alimenticia de nuestra sociedad, siendo un pilar fundamental el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos para poder llevar a cabo una función de suministro de pollo y sus derivados en este caso, y es precisamente por la existencia de esta normativa, que hoy por hoy, se protege la salud pública de la cual todos, como sociedad formamos parte y de la cual ante el incumplimiento existen de igual manera sanciones al respecto.

Y es por ello que ante esta etapa procesal recursiva, nos corresponde a nosotros como Tribunal colegiado, y facultado para conocer de dicha alzada, realizar las valoraciones correspondientes de cada uno de los documentos aportados, en aras de salvaguardar, los principios fundamentales contemplados en materia

21

de Contratación Pública, y adicional a que se cumplan los requisitos exigidos en estricto apego a la normativa jurídica regente de esta materia, así como también es nuestro deber velar porque dichos requisitos cumplan con el fin último según sea la necesidad requerida objeto de este acto administrativo, para el adecuado desempeño de la actividad a desarrollar.

Por lo que, tomando en cuenta, que nos encontramos ante una licitación pública, enfocada al suministro de pollos y sus derivados, es notorio el hecho, que si el permiso sanitario, que se le otorgó a **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO**, no guarda relación alguna con el objeto contractual solicitado en este acto de licitación pública, el mismo carece de ponderación alguna y lo procedente es descartarlo.

Encontrándonos en este punto, consideramos oportuno citar el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, el cual en su Artículo 42 a la letra reza lo siguiente:

"La Licitación Pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos".....

Dicho esto, aclaramos que si bien estamos frente a un acto administrativo el cual conlleva una serie de procedimientos para que sea confeccionada la acción requerida, no es menos cierto que en el desenvolvimiento correcto de este acto, no podemos pasar por alto, actuaciones que vulneren los derechos fundamentales de todo ciudadano, en este caso en específico el derecho a la salud.

Lo anterior obedece, a que de los actos administrativos, se generan consecuencias a nivel social, que van más allá de las transacciones entre empresas privadas o gubernamentales, siendo éstas, actuaciones que trascienden al sentir humanitario y social.

Motivo por el cual, cada uno de los documentos aportados, en una licitación pública, exigido en un pliego de cargo, lleva consigo un requerimiento estrictamente necesario para el cumplimiento correcto de una determinada actividad, el cual al no aportarlo en debida forma, no solo incurre en el incumplimiento de una documentación específica sino que también por tratarse esta licitación de suministro de alimentos como lo es el pollo y sus derivados, al no cumplir con un requisito de sanidad e higiene, dicha actuación deliberada de presentar un documento que carece de esta facultad de carácter imperativo y especialísimo, el mismo atenta contra los derechos humanos, específicamente el derecho a la salud y por ende la vida.

El Departamento de Protección de Alimentos, realiza una loable labor en materia de salud pública, la cual conlleva a garantizar la calidad de la atención integral de la

51 

población, situación que es alarmante, en la medida que no le prestemos la atención debida.



Por las razones antes expuestas y en asocio con las normas de carácter nacional, así como los acuerdos y leyes suscritas a nivel internacional los cuales velan por las normas sanitarias, en aras de mantener al margen las medidas de salubridad e higiene, es para este tribunal de suma importancia, emitir un pronunciamiento que no solo va enfocado a dejar demostrado que el señor **GUERRA CABALLERO**, no cuenta con los permisos establecidos por el Ministerio de Salud en materia de sanidad, arrojando de manera conclusiva que el señor **EDGAR GUERRA**, no cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Cargos, toda vez que al momento de presentar la propuesta no contaba con los documentos requeridos en debida forma; sino también va enfocado a emitir nuestra más alta preocupación, ya que a pesar de los ingentes esfuerzos de las entidades estatales en llevar a cabo la concientización en materia de protección de alimentos que llevan consigo el debido cuidado en la manipulación, conservación y suministro de los mismos, enfocados a evitar situaciones que coloquen en riesgo a la población en general, persistan actuaciones como éstas, donde ya sea por parte de personas naturales o jurídicas, éstas obvien este requisito y apliquen a una licitación pública de suministro de pollos y sus derivados, sin tomar en cuenta el mínimo ápice de conciencia en las repercusiones que dicho actuar puede ocasionar, en la salud de los educandos, educadores, administrativos, y público en general.

Como prueba documental aportada por el señor **EDGAR IRVING GUERRA CABALLERO**, la cual avala el incumplimiento de este requisito, entiéndase, Permiso Sanitario emitido por el Ministerio de Salud, vigente, reposa a foja (40-41) la Resolución No. 2692 de 28 de diciembre de 2016, la cual resuelve en su artículo primero lo siguiente:

"Otorgar Permiso Sanitario de operación al establecimiento comercial denominado SOLUCIONES GENERALES 2015, ubicado en la Urbanización Bda. Villa Griselda, Calle 2, Casa 32, Corregimiento de David (cabecera), Distrito de David, Provincia de Chiriquí, propiedad del señor Edgar Irving Guerra Caballero, con cédula de identidad personal No. 4-733-710, para que se dedique a las actividades referentes al acopio, proceso, empaques y/o distribución de alimentos y/o bebidas, en la categoría de depósito de mercancía seca."

Queda claro el hecho que el suministro de pollos y sus derivados, no corresponde a la categoría de mercancía seca, siendo este permiso sanitario, no apto para ejercer la actividad requerida en esta licitación, y de esta forma constituyéndose en un acto violatorio a los derechos humanos y a las disposiciones específicas en materia de protección alimenticia, las cuales son sancionadas por las entidades respectivas.

Por todo lo anterior, se observa que las argumentaciones realizadas por el recurrente han sido debidamente sustentadas y fundamentadas en derecho, motivo por el cual procedemos con el análisis de la segunda y última oferta, siendo ésta la de **EDRULFO**

EJ

ISRAEL ESPINALES SUIRA, quien ofertó por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 49,959.00)** y se observa que de los documentos aportados por **EDRULFO ISRAEL ESPINALES SUIRA**, podemos colegir se cumplen a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, tomando en cuenta, que dicho proponente efectuó su propuesta como persona natural con su razón comercial denominada "**CARNICERIAS ESPINALES**".

Por lo que al operar bajo las autorizaciones y registros sanitarios de la Cadena de Frío, debido a que su negocio está ubicado dentro de las instalaciones de esa institución, el mismo aportó Nota No. 010-MPD-2017 David, 24 de febrero de 2017, emitida por el Mercado de David, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A, suscrita por el Ingeniero Pablo Garrido, Administrador General del Mercado de David, mediante la cual se le informa al señor **EDRULFO ESPINALES SUIRA**, que ha sido seleccionado para desarrollar su actividad en el Puesto de Canes y Aves #TC16, ubicado en el Mercado Minorista, al cual aplicó.(visible a foja 35)

De igual manera, es importante resaltar que la nota anteriormente mencionada hace alusión a que se adjunta Copia del Reglamento Interno del Mercado de David y Sección de "Salud e Higiene Personal "para su cumplimiento dentro de las nuevas instalaciones del Mercado Público de David de Cadena de Frío.

Mediante esta nota emitida por el Mercado de David, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., se acredita la relación sucinta entre el proponente y la Resolución No. 2294 de 28 de octubre de 2016, a través de la cual el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Pública, resuelve Otorgar el Permiso Sanitario de Operación al establecimiento comercial denominado **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, Sucursal No. 5, ubicado en la Urbanización Ciudad de David, Calle 1era Sur y Avenida 1era Este, Edificio Mercado de David, Apto/ Local #1, Corregimiento de David (Cabecera), Distrito de David, Provincia de Chiriquí, propiedad de **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, para que se dedique a las actividades referentes al acopio, proceso transformación, empaque y/o distribución de productos cárnicos, y el acopio, recepción, clasificación, procesamiento, empaque y/ o distribución de frutas, hortalizas, legumbres, vegetales y/o granos, toda vez que el proponente desarrollará dicha actividad de suministro de pollo y sus derivados en el Puesto de Carnes y Aves # TC 16 ubicado en el Mercado Minorista, propiedad del Mercado Público de David de Cadena de Frío.

Siendo así las cosas, este Tribunal le concede la razón procesal al recurrente toda vez que sustentó con las pruebas documentales necesarias y los argumentos de rigor, su disentir, a fin que se arribara a una decisión cónsona con el derecho aplicable y las exigencias del pliego de cargos.

91



Por las razones antes expuestas, este tribunal concluye en que se debe **revocar** los efectos del acto administrativo impugnado y reestablecer el derecho vulnerado a **EDRULFO ESPINALES SUIRA**, por ser el proponente cuya oferta cumple con los requerimientos exigidos en el pliego de cargos para esta contratación.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°3 del 24 de agosto de 2017 emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)** por la cual se decidió adjudicar el Acto Público N°2017-1-87-0-04-LP-010593, para el **SUMINISTRO DE POLLO Y SUS DERIVADOS PARA LAS CAFETERIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO a **EDRULFO ISRAEL ESPINALES SUIRA (CARNICERÍA ESPINALES)** el acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2017-1-87-0-04-LP-010593 para el **SUMINISTRO DE POLLO Y SUS DERIVADOS PARA LAS CAFETERIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**. Por la suma de **Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.49,950.00)** por ser el proponente cuya oferta cumple con los requerimientos exigidos en el pliego de cargos para esta contratación, por las consideraciones sustentadas en la presente decisión administrativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, en concepto de fianza, el cheque de gerencia No. 000007080 de 1 de septiembre de 2017, emitida por el Banco General, por un monto de **Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Balboas con 50/100 (B/.7,492.50)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 028 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público No. 2017-1-87-0-04-LP-010593, a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, contentivo de un (1) tomo integrado por 205 fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamáCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posterior a su presentación en el portal.

SEXO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°133-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 120, 129, 130, 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 81, 354 y 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable, artículos 625 y 636 Código Judicial., Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 10, Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto No. 256 de 19 de junio de 1962, modificado por el Decreto No. 1195 de 3 de diciembre de 1992, artículo 41 y 185.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.



JAR/rg